## **LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1831**

Derecho de los empleados para obtener su jubilación: clases de ella: tiempo de servicio que necesitan: desde cuando ha de contarse.

## ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

## LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

## **DECRETA:**

- 1º Todos los empleados de la República, que no hubiesen sido inhabilitados judicialmente, tienen derecho á ser jubilados conforme á esta ley.
  - 2º Hay tres clases de jubilación.
- **3º** A la primera clase pertenecen los que han servido á la República por diez años continuados, los cuales disfrutarán de una tercera parte del sueldo del último empleo que sirvieron.
- **4º** A la segunda, los que hayan servido quince años conforme al artículo anterior, los cuales gozarán las dos terceras partes de su sueldo.
- **5º** A la tercera, los que hayan servido de igual modo veinte y cinco años, y tendrán su sueldo entero.
- **6º** También son acreedores á la jubilación del artículo 3º, los empleados que por el ejercicio de sus funciones, hubiesen cegado, ensordecido, ó inhabilitadose físicamente, aun cuando no tengan de servicio el tiempo designado en el mismo artículo.
- **7º** La época de que deben empezar á contarse los años de servicio, es la fecha en que los empleados obtuvieron sus títulos de autoridades bolivianas, desde el año de 1825.
- **8ª** Esta ley abraza á todas las clases de empleados de la República; á exepción de los militares, para quienes hay reglamentos especiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho a 17 de julio de 1831.— Manuel Martín, VICEPRESIDENTE.— Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.— José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. – Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 22 de setiembre de 1831.– **ANDRES SANTA-CRUZ.–** EL MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asin.